

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 856 DE 2003

(diciembre 21)

por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1º. El artículo 7º de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

Artículo 7º. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad Nacional, y un veinte por ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del veinte por ciento (20%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Parágrafo 1º. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2º. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3º. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 4º. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Germán Vargas Lleras.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alonso Acosta Osio.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario, a 21 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Transporte,
Andrés Uriel Gallego Henao.

 MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3727 DE 2003

(diciembre 19)

por el cual se reglamentan los artículos 52, 121 y 130 de la Ley 100 de 1993, el artículo 4º de la Ley 490 de 1998 y se regula la competencia para reconocer, liquidar y pagar los bonos pensionales y cuotas partes pensionales a cargo de las liquidadas Oficinas de Registro de Cambios, Prefectura de Control de Cambios y de Control de Cambios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 213 del Decreto-ley 444 de 1967 se creó la Oficina de Control de Cambios y el Gobierno delegó su administración en el Banco de la República;

Que mediante el Decreto-ley 2406 de 1991 se suprimió la Oficina de Cambios y por lo tanto se liquidó el contrato de administración delegada;

Que en el parágrafo 2º de la cláusula tercera del Convenio para la terminación y liquidación del contrato de administración se estipuló que “...las cuotas partes pensionales a que haya lugar en un futuro, serán de cargo del Gobierno” a partir de la suscripción del convenio;

Que es necesario organizar el pago de las obligaciones adquiridas por la Nación por concepto de cuotas partes pensionales;

Que en el mismo convenio se determinó que el Banco de la República, a través de su Caja de Previsión Social, asumiría el pago de las pensiones y los demás costos complementarios de los pensionados de las Oficinas de Registro, Prefectura y de Cambios, dado que se le trasladó la totalidad del valor presente del cálculo actuarial de las mismas;

Que la información correspondiente a las historias laborales de los pensionados reposa en los archivos del Banco de la República;

Que con la expedición de la Ley 100 de 1993, los tiempos cotizados o servidos, en caso de traslado del afiliado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, se reconocen a través de bonos pensionales. En caso de no existir traslado, dichos tiempos se reconocen a través de cuotas partes pensionales;

Que de conformidad con la Ley 490 de 1998, las obligaciones por cuotas partes pensionales que hayan asumido las entidades públicas nacionales, de las pensiones causadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, fueron suprimidas. En consecuencia quedan vigentes